

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000239/2011
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Núm. Registro General: 03295/2011
Demandante: [REDACTED]
Procurador: ROSA MARIA DEL PARDO MORENO
Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL
Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JESUS CUDERO BLAS

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JESÚS N. GARCÍA PAREDES

Ilmos. Sres. Magistrados:
D^a. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ
D. FRANCISCO JOSÉ NAVARRO SANCHIS
D. JESUS CUDERO BLAS
D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil catorce.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo núm. **239/2011** que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la Procuradora doña Rosa María del Pardo Moreno en nombre y representación de la entidad [REDACTED] frente a la Administración General del Estado (Tribunal Económico Administrativo Central), representada y defendida por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso es de 706.026,76 euros (aunque ni la cuota de ninguno de los ejercicios regularizados ni el importe de las sanciones impuestas supera la suma de 600.000 euros). Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JESÚS CUDERO BLAS, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte indicada interpuso, con fecha 8 de julio de 2011, el presente recurso contencioso-administrativo que, admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, fue entregado a la misma para que formalizara la demanda.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó la demanda, a través del escrito presentado en fecha de 20 de marzo de 2012, en el que, después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos administrativos impugnados e imposición de costas a la Administración.

TERCERO.- De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado quien, en nombre y representación de la Administración demandada, contestó a la misma mediante escrito presentado el 25 de mayo de 2012 en el que, tras los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la inadmisión del recurso o, subsidiariamente, su desestimación y la confirmación de la resolución impugnada.

CUARTO.- Concluido el proceso, la Sala señaló, por medio de providencia, la audiencia del 20 de marzo de 2014 como fecha para la votación y fallo de este recurso, fecha en la que efectivamente se deliberó y votó el mismo con el resultado que ahora se expresa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo por la representación de la entidad _____ la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 4 de mayo de 2011 por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto por la indicada sociedad frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia de fecha 30 de junio de 2009, que desestimó las reclamaciones económico-administrativas acumuladas por las que se impugnaban, respectivamente, el acuerdo de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Valencia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de fecha 14 de septiembre de 2009, por el que se aprobó la liquidación del impuesto sobre sociedades de los ejercicios 2001, 2002 y 2003, con cuantía de 659.686,35 euros, y el acuerdo de la misma fecha por el que se impuso una sanción al contribuyente de 46.340,41 euros.

Según consta en autos, con fecha 12 de junio de 2007 los Servicios de Inspección incoaron a la sociedad demandante acta de disconformidad, modelo A02, núm. 71314224, relativa al impuesto sobre sociedades de los citados ejercicios en la que, en síntesis, se hacía constar lo siguiente:

a) Que la fecha de inicio de las actuaciones fue el 9 de febrero de 2006, que a efectos del plazo máximo de duración de las mismas no debían tenerse en cuenta 115 días de dilaciones imputables al contribuyente y que por acuerdo del Inspector-Jefe de 28 de diciembre de 2006 se amplió a veinticuatro meses el plazo de duración del procedimiento.

b) Que la actividad desarrollada por el sujeto pasivo en los ejercicios comprobados fue la de "instalaciones eléctricas en general", epígrafe 504.1 del impuesto sobre actividades económicas.

c) Que como consecuencia de las actuaciones de comprobación se propone la modificación de las bases imponibles declaradas en los siguientes términos: 1. Rechazar como deducibles los gastos derivados de las facturas emitidas por la entidad [redacted] por no haber acreditado la realidad de las operaciones; 2. Disminuir el gasto deducible derivado de una factura del ejercicio 2003 que corresponde al proveedor [redacted]; 3. Imputar a la entidad el 25% que como socio le corresponde del incremento de la base imponible del ejercicio 2003 de la [redacted] según acta de conformidad que se incorpora al expediente; 4. Modificar la cifra de ingresos motivada por la aplicación de los artículos 10.3 y 19.1 de la ley del impuesto por aplicarse la sociedad incorrectamente el método contable del contrato cumplido.

El acuerdo de liquidación, dictado el 14 de septiembre de 2007 confirma la propuesta inspectora modificando los intereses de demora y determinante una deuda tributaria total de 659.686,35 euros.

Previa autorización del Inspector-Jefe se inició el correspondiente expediente sancionador, que entendió constitutiva de infracción tributaria exclusivamente la indebida deducción de los gastos correspondientes a los importes facturados a [redacted] en los ejercicios 2001 y 2002, determinando una sanción tributaria total de 46.340,41 euros.

En la reclamación económico-administrativa deducida ante el TEAR de Valencia, desestimada por el TEAC en la resolución ahora recurrida, como en el recurso de alzada que dio origen a esta última decisión, también de contenido desestimatorio, la parte actora pretendía la nulidad de la referida liquidación por estimar prescrito el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria de los dos primeros ejercicios regularizados y por entender improcedente, en cuanto al fondo, tanto la regularización practicada por la Inspección como las sanciones impuestas.

SEGUNDO.- Alega el Abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, la causa de inadmisibilidad del recurso prevista en el artículo 69.b), en relación con el 45.2.d), ambos de la Ley Jurisdiccional, al no haber aportado el recurrente el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos para entablar acciones las personas jurídicas.

Con independencia de que no pueda hablarse, en puridad, de la existencia de una doctrina jurisprudencial uniforme sobre la exigencia del requisito mencionado a

las sociedades mercantiles, es lo cierto que el eventual defecto derivado de la falta de aportación de los documentos en cuestión ha de reputarse subsanable (extremo no controvertido, a tenor de la jurisprudencia sobre la cuestión) y que, en el caso de autos, la sociedad demandante ha subsanado aquella omisión en el escrito presentado ante la Sala con fecha 25 de febrero de 2014, mediante la aportación del acuerdo, adoptado por el órgano competente (Junta General) con fecha 4 de mayo de 2011, en el que se decide la impugnación jurisdiccional del acto administrativo ahora recurrido, lo que determina el rechazo de la causa de inadmisibilidad aducida por el Abogado del Estado, entendiéndose corregido el defecto alegado.

TERCERO.- Para el análisis de la prescripción (primer motivo de nulidad que se aduce en la demanda) debe partirse de cuatro datos esenciales: a) Las actuaciones inspectoras se inician el 9 de febrero de 2006, mediante la notificación del acuerdo de inicio de las mismas; b) Con fecha 28 de diciembre de 2006 el Inspector-Jefe dicta acuerdo de ampliación a veinticuatro meses del plazo de duración del procedimiento inspector; c) El procedimiento que nos ocupa concluye el 20 de septiembre de 2007, fecha en la que se notifica al contribuyente la liquidación correspondiente a los ejercicios regularizados; d) La Administración imputa al demandante, a efectos del cómputo del plazo de duración del procedimiento, ciento quince días de dilaciones (por peticiones de aplazamiento, documentación no aportada o incomparecencia del sujeto pasivo).

A juicio del demandante, el acuerdo de ampliación del plazo de duración del procedimiento inspector ha de reputarse inmotivado, pues el acuerdo correspondiente se limita a justificar la necesidad de extender temporalmente las actuaciones al "volumen de operaciones" de la entidad recurrente y a la "dificultad para investigar el destino de los cheques o pagarés con los que se efectuaron pagos con cargo a diferentes cuentas bancarias durante los ejercicios 2001, 2002 y 2003".

Se ha dicho con reiteración por esta misma Sala y por el Tribunal Supremo que la motivación específica que prevé el artículo 150 de la Ley General Tributaria para ampliar el plazo de duración del procedimiento inspector no se queda en una mera exigencia formal de recoger en el acto administrativo, de modo formulario, la indicación de la causa legal que ampara dicha ampliación, sino que se requiere, además, que esté materialmente justificada la misma, en tanto que agrava la situación jurídica del sujeto pasivo, al imponérsele un plazo superior al inicialmente previsto en la ley, justificación que sólo se produce válidamente cuando se consignan y razonan fundadamente, aun de forma sucinta, los motivos por los que no se ha podido razonablemente completar el procedimiento en el plazo regularmente establecido para ello.

Obviamente, esta justificación habrá de incluir una evaluación de las actuaciones ya seguidas, de las dificultades o resistencias encontradas para su práctica, de las diligencias pendientes, de la imposibilidad de completar las actuaciones, de la previsión del plazo que sería preciso, puesto todo ello en conexión cronológica con el extenso plazo habilitado por la ley, de doce meses, pues bien podría ser que la dificultad para cumplirlo no procediera tanto de una complejidad real o aparente de la comprobación como de la deficiente organización administrativa o de una escasa diligencia en el impulso de la actividad de comprobación.

En definitiva, es imprescindible que la especial complejidad (atendiendo al volumen de operaciones, dispersión geográfica o forma de tributación) sea constatada en concreto en el procedimiento correspondiente, que se evalúen y consignen debidamente las razones de las que cabe inferir, a partir del citado volumen de operaciones del sujeto a comprobación, que aquí no se discute, que el plazo de doce meses es insuficiente, en este asunto, para completar la instrucción del procedimiento, pese a la diligencia desplegada por la Administración.

Analizado el acuerdo de ampliación que nos ocupa, la Sala coincide plenamente con el demandante en cuanto a su insuficiente motivación, como –por cierto- ha sido declarada por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 25 de septiembre de 2012, dictada en un recurso (el núm. 1435/2009) en el que se analizaba el mismo procedimiento inspector que ahora que nos ocupa en cuanto dio lugar a las correspondientes liquidaciones del impuesto sobre el valor añadido.

Dice la Sala de Valencia, y reiteramos ahora, que el acuerdo de ampliación del plazo del procedimiento de inspección se motiva en dos cuestiones: el elevado volumen de operaciones y la necesidad de averiguar el destino final de los cheques con que se efectuaron los pagos por las operaciones cuestionadas. Sin embargo, el elevado volumen de operaciones es un dato objetivo que por sí solo no determina que nos encontremos ante un procedimiento especialmente complejo, debiendo centrar la atención en la averiguación del destino final de los cheques antes referido. Y añade el Tribunal: *"Pues bien, a partir del acuerdo de ampliación del procedimiento inspector podemos comprobar que en las diligencias ulteriores, nº 11 y siguientes, no se practica diligencia alguna para averiguar el destino de aquellos cheques, diligencias que se practicaron con anterioridad, constando diligencias de septiembre de dos mil seis donde ya se requería a las entidades bancarias información sobre los mentados cheques, sin que, por otra parte, podamos olvidar que la administración imputó al interesado dilaciones en una duración de 115 días, hecho no discutido, no habiendo justificado la administración que en los doce meses, más los meritados 115 días, no pudo practicar las diligencias necesarias, cuando ya aparecía unido al expediente, dentro de dicho plazo, aquellas diligencias que aparentemente justificaban la ampliación".* Además, *"desde la diligencia 13 de fecha 22-3-07 hasta la notificación de la liquidación, el 20-9-07, no consta la práctica de ninguna diligencia relevante que justificara dilatar artificiosamente el procedimiento de inspección, debiendo por tanto declararse la nulidad de dicha ampliación".*

Coincidimos plenamente con el criterio expuesto: el acuerdo de ampliación ha de reputarse ineficaz si la justificación ofrecida para extender la duración del procedimiento no solo es palmariamente insuficiente, sino que tampoco requería tal ampliación (pues los cheques y pagarés ya habían sido reclamados en diligencias inspectoras anteriores).

Descartada la eficacia del acuerdo de ampliación, la Inspección contaba con un plazo de doce meses más ciento quince días de dilaciones imputadas desde su iniciación para concluir el procedimiento, plazo notoriamente superado al notificarse el acto liquidatorio el 20 de septiembre de 2007 (pues las actuaciones se inician el 9 febrero de 2006) y, por tanto, cuando había transcurrido el período de prescripción a contar desde la fecha de finalización del plazo para presentar la liquidación

correspondiente a los ejercicios 2001 (25 de julio de 2002) y 2002 (25 de julio de 2003), por lo que ha de declararse prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación respecto de estos dos períodos impositivos (2001 y 2002), por el transcurso del plazo de cuatro años de prescripción que resulta exigible.

CUARTO.- En cuanto al fondo del asunto, limitado por efecto de la prescripción a la regularización relativa al ejercicio 2003, el primer ajuste controvertido se refiere (motivo tercero del escrito de demanda) a la deducibilidad de los gastos documentados en las facturas recibidas de '

Pese al esfuerzo argumentativo de la recurrente para convencer a la Sala de que tales facturas se correspondían con verdaderas entregas de bienes y/o prestaciones de servicios, ha de coincidirse en este punto con el criterio de la Inspección.

La cuestión ya ha sido resuelta, en relación con el impuesto sobre el valor añadido, en la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Comunidad Valenciana de 25 de septiembre de 2012, anteriormente mencionada, que analiza la realidad –para descartarla- de los servicios consignados en las facturas que nos ocupan en los siguientes términos:

"Ciertó es que el recurrente ha aportado facturas de obras supuestamente realizadas y cheques librados a nombre de la supuesta prestataria del servicio, la empresa emisora de las mentadas facturas, pero frente a ello la administración ha practicado prueba que evidencia una situación de absoluta irregularidad que lleva a esta a concluir que aquella documental no ha probado la efectiva prestación del servicio; resulta enormemente sospechoso que la aquí recurrente celebre de forma verbal contratos de ejecución de obras con la mercantil i

pese al importante importe de las facturas libradas, y ello a pesar de sí constar la formalización por escrito de contratos con otras empresas (folios 4025 y siguientes del expediente); dicha mercantil se encuentra en una situación de absoluta irregularidad: la referida sociedad no ha podido ser localizada, no encontrándose en el domicilio social, manifestando los propietarios de la nave que ocupaba que hace años que se fueron ..., no habiendo sido podido localizar tampoco al administrador de dicha sociedad, siendo cuanto menos extraño que le conste a la administración como trabajo realizado por dicho administrador el realizado en un restaurante con diversos contratos temporales, no conociéndose el domicilio de este; le consta a dicha empresa un único trabajador, remitiéndonos a lo antes expuesto sobre su declaración; también destacar la declaración del representante de la aquí recurrente que manifestó carecer de información de los trabajadores de

que desconoce quien trabajó en sus obras, que los contratos eran verbales no quedando ninguna prueba por escrito, y que los trabajos realizados por aquella empresa eran de mano de obra de albañilería; por último, remitirnos a la antes expuesto sobre la situación de irregularidad fiscal que se encuentra la mentada empresa.

Asimismo, debemos destacar que las facturas aportadas al expediente son cuanto menos genéricas ("Ayuda de albañilería en su obra Urbanización en Cullera. Desplazamientos", "Ayuda de albañilería en su obra Ciudad de la Justicia. Incluso desplazamientos y medias dietas", "Ayuda de albañilería y zanjas en obra

PL. Transferencia Alcoy "...), pero no se aporta prueba alguna que acredite la efectiva prestación del servicio, cuándo se prestó el mismo, con qué trabajadores, no se aporta certificaciones de obra, partes de trabajo, desglose de horas de trabajo;, esas facturas sin dicha prueba no son más que "papel mojado", siendo notorio que quien pretende la deducción de las cuotas de IVA debe probar la efectiva prestación del servicio y si bien la aportación de facturas traslada la carga de la prueba a la administración, en este caso esta sí ha desplegado un esfuerzo probatorio logrando la convicción de esta Sala que la empresa · · · · · difícilmente pudo prestar dichos servicios cuando carece de la más mínima estructura empresarial, hecho este que unido al efectivo cobro de los cheques, librados a nombre de dicha empresa, por otra empresa en situación de mayor irregularidad si cabe, debe llevarnos, por mor del artículo 99 LIVA y 105 y siguientes de la LGT, a desestimar este motivo de impugnación, confirmando las liquidaciones de IVA correspondientes a los dos últimos trimestres del 2003, pues si bien el RD 1496/2003, de 28 de noviembre establece la obligación de expedir y entrega factura en las operaciones entre empresarios, este deber normativo no supone, en absoluto, que ésta constituya por sí una prueba tasada, sino una exigencia legal para que todas y cada una de las operaciones que los empresarios y profesionales realicen se documenten en debida forma, es decir que la factura por sí misma no es suficiente para probar la realidad de los hechos que documente, puesto que la factura es un documento privado sometido al mismo régimen probatorio que los demás de esta clase, sin privilegio alguno, y, por tanto sometido a la apreciación conjunta con los restantes medios de prueba, actividad probatoria que aquí no se ha practicado.

La Sala coincide plenamente con los anteriores razonamientos. Los datos constatados por la Administración (carácter ilocalizable de la empresa, inexistencia del domicilio consignado, abono de los cheques a persona distinta del emisor de las facturas, falta de constancia de la declaración de los ingresos y carácter puramente verbal, telefónico de los mismos) son de la suficiente entidad como para no poder dar por acreditados los servicios, a lo que debe añadirse que la sociedad demandante, en su solicitud de recibimiento a prueba del recurso, se limita a interesar que se tenga por reproducido el expediente administrativo, sin intentar siquiera probar en sede judicial, mediante los medios puestos a su alcance por el ordenamiento, la realidad de los servicios consignados en las facturas.

Procede, así, desestimar este motivo de impugnación y confirmar la no deducibilidad de los importes consignados en las facturas analizadas en el período 2003.

QUINTO.- El siguiente ajuste controvertido se refiere a la imputación temporal de los ingresos. Es sabido que desde el punto de vista contable existen dos métodos para el reconocimiento de los ingresos derivados de los contratos de larga duración: el método del contrato cumplido y el método del porcentaje de realización.

En el primer caso, los ingresos se reconocen sólo cuando el contrato está terminado o sustancialmente completo. En el segundo (porcentaje de realización), los ingresos de cada periodo contable se determinan con referencia al estado de realización del contrato al final del mismo, de forma que los ingresos se reconocen a medida que avanza su realización.

Las partes coinciden en los requisitos para la aplicación del segundo de los métodos citados a tenor de la legislación aplicable (la norma de valoración 18ª del Plan General de Contabilidad de las Empresas Constructoras): a) Que la entidad cuente con los medios y el control para hacer estimaciones razonables y fiables de los presupuestos de los contratos, así como de los ingresos, costes y grado de terminación en un momento determinado; b) Que no existan riesgos extraordinarios o anormales en el desarrollo del proyecto, ni dudas sobre la aceptación del pedido por parte del cliente.

La entidad demandante aplicó en los ejercicios regularizados el método del contrato cumplido y defiende que no contaba con los medios y el control para poder hacer estimaciones fiables y razonables de los costes y del grado de terminación de la obra.

Pese a la extensión del fundamento de derecho de la demanda relativo a este motivo de impugnación, es lo cierto que la sociedad no ha enervado en modo alguno las conclusiones obtenidas por la Inspección en punto a la procedencia de la aplicación del método del porcentaje de realización (y no del contrato cumplido), método que ha de considerarse legalmente preferente y que, en el caso analizado, resulta el adecuado a tenor de los documentos aportados por la propia demandante, como son las facturas a clientes, certificaciones de obra, extractos de la cuenta de mayor desglosados para clientes con información pormenorizada de los particulares necesarios, cuadro detallado de la valoración del coste de cada una de las obras en curso, especificación de datos esenciales (compras de material, trabajos realizados por otras empresas, dietas del personal desplazado, sueldos y salarios, seguridad social), copias del presupuesto de ejecución material de determinados contratos y de las propias manifestaciones de su representante ante la Inspección ("en todos los casos de obras de instalación efectuados por la entidad existe un contrato escrito, un encargo previo, un presupuesto y las correspondientes certificaciones de obra").

Frente a tales datos no puede aducirse la existencia de un "error" en la manifestación vertida por el representante de la entidad o el inicio de ciertos contratos "sin que medie documento escrito con la gran mayoría de sus clientes", aunque solo sea por el hecho de que tales afirmaciones (sobre todo esta última) carecen de soporte probatorio alguno. No habría resultado especialmente difícil para la entidad acreditar —con la prueba testifical— la realidad de tal extremo, sin que haya interesado prueba alguna sobre el mismo.

Y en cuanto a los medios fiables y razonables de control, entendemos que su concurrencia se desprende de los propios datos constatados en el expediente: la empresa cuenta con el detalle de los ingresos por cliente, ha valorado el coste de cada uno de los contratos que ejecuta y ha confeccionado el balance desglosando debidamente por conceptos cada uno de ellos.

En definitiva, la sociedad demandante debió acudir (en el ejercicio 2003, único no afectado por la prescripción) al criterio contable del porcentaje de realización y no al de contrato cumplido, como acertadamente concluyó la Inspección en la liquidación que nos ocupa.

SEXTO.- Igual suerte desestimatoria debe correr el motivo del recurso relativo a la improcedencia de imputar a la actora el 25% del incremento de la _____
-en la que participa.

El único soporte de la impugnación es la falta de constancia en el expediente de la regularización practicada a la Unión Temporal de Empresas citada, argumento que debe claramente decaer desde el momento en que consta en el expediente administrativo (folios 4831 a 4835) el acta de conformidad núm. 74484100, incoada a la indicada UTE en la que participa la demandante en un 25%.

Presupuesto que el artículo 68.bis de la ley del impuesto ordena la imputación al socio de la renta de tales entidades en atención a su porcentaje de participación, extremo ni siquiera discutido por la parte demandante, solo queda confirmar la regularización impugnada, frente a la que solo se aduce un hecho (la falta de constancia de aquella acta de conformidad) que no concurre en el expediente que nos ocupa.

SÉPTIMO.- En cuanto a las sanciones impuestas, constando en autos que las infracciones cometidas van referidas a los ejercicios 2001 y 2002 (v. antecedente de hecho cuarto de la resolución del TEAC impugnada), procede su nulidad al haber prescrito -como se ha dicho- el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria correspondiente a dichos ejercicios impositivos.

OCTAVO.- Lo hasta aquí razonado determina la estimación parcial del recurso interpuesto en los términos que derivan de los razonamientos anteriores, sin que, a tenor del artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, se aprecien méritos que determinen la imposición de una especial condena en costas.

Por lo expuesto,

FALLAMOS

Que rechazando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y **estimando parcialmente** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de la entidad _____
contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 4 de mayo de 2011 por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto por la indicada sociedad frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia de fecha 30 de junio de 2009, que desestimó las reclamaciones económico-administrativas acumuladas por las que se impugnaban, respectivamente, el acuerdo de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Valencia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de fecha 14 de septiembre de 2009, por el que se aprobó la liquidación del impuesto sobre sociedades de los ejercicios 2001, 2002 y 2003, con cuantía de 659.686,35 euros, y el acuerdo de la misma fecha por el que se impuso una sanción al contribuyente de 46.340,41 euros, debemos anular y anulamos, por su

disconformidad a Derecho, las citadas resoluciones exclusivamente en relación con los siguientes extremos: a) En cuanto a la regularización correspondiente a los ejercicios 2001 y 2002, al estar prescrito el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria correspondiente a tales períodos; b) Respecto de las sanciones impuestas, que dejamos sin efecto.

Asimismo, desestimamos las restantes pretensiones contenidas en la demanda, declarando las resoluciones recurridas, respecto de ellas, ajustadas a Derecho.

Todo ello sin hacer mención especial en relación con las costas procesales, al no apreciarse méritos para su imposición.

Notifíquese la presente resolución expresando que contra la misma no cabe recurso.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilmo. Sr. D. JESÚS CUDERO BLAS estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.